

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

De la sentencia en alzada se elimina el fundamento noveno.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Segundo: Para iniciar el examen de la cuestión que ha de resolverse, es preciso tener presente que no existe controversia respecto de la medida de expulsión aplicada al estudiante de IV Año Medio de iniciales B.P.G., tras el incidente ocurrido el día 6 de mayo de 2025 a la hora de almuerzo, en que un grupo de seis estudiantes, entre ellos el adolescente por quien se recurre, gritaron por la ventana diversos improperios y ofensas a los transeúntes que circulaban por la vía pública, provocando que éstos en respuesta arrojaran piedras hacia el interior del colegio, causando graves daños a la



infraestructura del establecimiento educacional y una gran conmoción en las casi 200 personas que se encontraban en su interior. Asimismo, resulta pacífico que estos hechos dieron lugar a la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 6 letra d) del DFL N°2 de 1998, del Ministerio de Educación, modificado por la Ley 21.128, conocida como "Ley Aula Segura", el cual culminó, tras la investigación de rigor, con la expulsión del estudiante.

Cabe añadir que las autoridades escolares consideraron que estos hechos "afectaron gravemente la convivencia escolar", razón por la cual aplicaron directamente los incisos 5 y 6 del artículo 6 d) de la normativa señalada, la cual establece: "*(...) Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley*".

Tercero: La sentencia apelada rechazó la acción constitucional señalando que el acto impugnado por la presente vía no es ilegal y menos arbitrario, puesto que la recurrida aplicó el procedimiento previsto y sancionó de manera equitativa e igualitaria a todos los estudiantes que participaron en los hechos y que causaron graves daños a la infraestructura crítica del



establecimiento escolar, la cual le permite justamente prestar el servicio educativo para el cual ha sido concebido.

Cuarto: Conforme se colige del considerando precedente, los sentenciadores de instancia valoraron la decisión sancionatoria adoptada por el establecimiento educacional, calificándola como "equitativa e igualitaria", apartándose del análisis que dicho Tribunal debe realizar en un caso como este.

Quinto: En efecto, resulta pertinente recordar que el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y, les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos (artículo 1° inciso tercero de la Constitución Política de la República), asegurando como derechos fundamentales el derecho a la educación (artículo 19 N° 10 de la Carta Fundamental) y la libertad de enseñanza (artículo 19 N° 11 de la Constitución Política de la República). El primero, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida, reconoce a los padres el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos e impone al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho. Por su parte, el segundo, que incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, encuentra su límite en la moral, las buenas costumbres,



el orden público y la seguridad nacional, a la vez que concede a los padres la libertad de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Este derecho, en el marco del sistema educativo con reconocimiento oficial, prohíbe orientar la educación a propagar tendencias político-partidistas.

Sexto: En lo que atañe a la libertad de enseñanza ha de resaltarse que, si bien no se agota en abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, se identifica con estas tres acciones esenciales, de la siguiente manera; en primer lugar "el derecho de abrir, crear o formar establecimientos educacionales de cualquier nivel, de acuerdo con el ideario del proyecto educativo de los fundadores respectivos. En seguida, queda asegurado el derecho de organizarlos o determinar los fundadores o quienes les sigan, las características del establecimiento en nexos con sus finalidades u objetivos y método para lograrlos; rasgos típicos de la docencia y de los profesionales que la lleven a cabo; régimen de dirección, administración y responsabilidad, reglas pertinentes al orden y disciplina en la convivencia interna, sistema financiero o vínculo con otras instituciones. Por último, la libertad de enseñanza incluye la facultad de mantener, esto es conservar o sostener el establecimiento en el tiempo, modificando su organización o, en última instancia, cerrarlo o



transferirlo a terceros" (Sentencia Tribunal Constitucional, de 14 de junio de 2004, Rol N° 410).

En lo que importa, este derecho fundamental faculta a los establecimientos educacionales a organizarse y actuar en lo que a responsabilidad y ámbito disciplinario se refiere libres de interferencias que lesionen su núcleo esencial, lo que se ve reforzado y debe ser interpretado en armonía con la autonomía que se reconoce a los cuerpos intermedios, por el artículo 1, inciso 4 de la carta fundamental.

Séptimo: A nivel legal el artículo 3° del D.F.L. N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistemático de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del D.F.L. N°1 del año 2005, dispone que *"El sistema educativo chileno se construye sobre la base de los derechos garantizados en la Constitución, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y, en especial, del derecho a la educación y la libertad de enseñanza. Se inspira, además, en los siguientes principios: (...)e) Autonomía: El sistema se basa en el respeto y fomento de la autonomía de los establecimientos educativos. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan"*.

Por su parte el artículo 9° del mismo cuerpo legal preceptúa que *"La comunidad educativa es una agrupación*



de personas que inspiradas en un propósito común integran una institución educativa. Ese objetivo común es contribuir a la formación y el logro de aprendizajes de todos los alumnos que son miembros de ésta, propendiendo a asegurar su pleno desarrollo espiritual, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico. El propósito compartido de la comunidad se expresa en la adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus reglas de convivencia establecidas en el reglamento interno. Este reglamento debe permitir el ejercicio efectivo de los derechos y deberes señalados en esta ley. La comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales”.

A su turno el artículo 10° en su literal b) señala que *“Los padres, madres y apoderados tienen derecho a asociarse libremente, con la finalidad de lograr una mejor educación para sus hijos, a ser informados por el sostenedor y los directivos y docentes a cargo de la educación de sus hijos o pupilos respecto de los rendimientos académicos, de la convivencia escolar y del proceso educativo de éstos, así como del funcionamiento del establecimiento, y a ser escuchados y a participar del proceso educativo en los ámbitos que les corresponda, aportando al desarrollo del proyecto educativo en*



conformidad a la normativa interna del establecimiento. El ejercicio de estos derechos se realizará, entre otras instancias, a través del Centro de Padres y Apoderados.

Por su parte, son deberes de los padres, madres y apoderados educar a sus hijos, informarse, respetar y contribuir a dar cumplimiento al proyecto educativo, a las normas de convivencia y a las de funcionamiento del establecimiento que elijan para éstos; apoyar sus procesos educativos; cumplir con los compromisos asumidos con el establecimiento educacional; respetar su normativa interna y brindar un trato respetuoso a los integrantes de la comunidad educativa”.

Octavo: Por su lado, a través del Decreto N° 327/2019 del Ministerio de Educación se aprueba el Reglamento que establece los derechos y deberes de los apoderados, en su artículo 3° señala “*Los apoderados tienen el derecho a elegir el establecimiento al que asistirán sus hijos o pupilos*”; y en el inciso primero del artículo 5° preceptúa que “*Los apoderados tienen el derecho a conocer el proyecto educativo y, a su vez, el deber de informarse y adherir a él. Deberán, además, respetar y contribuir activamente al cumplimiento de la normativa interna y al desarrollo del proyecto educativo*”.

Noveno: A su turno y en uso de sus facultades, la Superintendencia de Educación dictó la Resolución Exenta



N° 482, el 22 de junio de 2018, que aprueba la Circular que imparte instrucciones sobre los Reglamentos Internos para los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado.

Dicho documento recoge las fuentes normativas antes indicadas, y detalla los principios que deben respetar los Reglamentos Internos de los establecimientos educacionales, a saber, dignidad del ser humano, interés superior del niño, niña y adolescente, no discriminación arbitraria, legalidad, justo y racional procedimiento, proporcionalidad, transparencia, participación, autonomía y diversidad y responsabilidad.

El numeral 2.9 en cuanto a la "Autonomía y Diversidad", expone que el sistema educativo chileno se basa en el respeto y fomento de la autonomía de las comunidades educativas, principio que se expresa en la libre elección y adhesión al proyecto educativo del establecimiento y a sus normas de convivencia y funcionamiento establecidas en el Reglamento Interno.

Décimo: A la luz del marco jurídico reseñado y los principios contenidos en éste, la Directora del establecimiento educacional recurrido aplicó el procedimiento de "Aula Segura", considerando que el actuar del estudiante constituía un hecho que "afecta gravemente la convivencia escolar", a la luz de lo dispuesto en el artículo 6, letra d) del D.F.L. N°2 de



1998 del Ministerio de Educación, normativa que justamente autoriza al establecimiento a expulsarlo en caso de acreditarse los cargos formulados en su contra.

Undécimo: Para efectos de lo que se resolverá, conviene dejar establecido, que escapa a los márgenes de actuación de este tribunal, calificar o valorar la proporcionalidad, razonabilidad o entidad de las sanciones que se aplique en el contexto de un proceso sancionatorio escolar, puesto que la calificación de "gravedad" que le otorga el establecimiento educacional a la conducta del estudiante, -lo cual motiva la aplicación directa de la normativa de "Aula Segura" al presente caso-, es una decisión que se incluye dentro de la autonomía que se le reconoce a los recintos educacionales, en ejercicio de su libertad para llevar a cabo su proyecto educativo, que toda la comunidad escolar reconoce y acepta al elegir el establecimiento recurrido.

Duodécimo: Tampoco es posible tachar tal conducta de arbitraria, toda vez que la lectura de los fundamentos que la explican provienen de una investigación sustentada en antecedentes objetivos, que aparecen expuestos y desarrollados, que contempla la oportunidad de oír los descargos del estudiante, todo lo cual permite descartar una actuación por mera voluntad o capricho.

Décimo tercero: Descartada ilegalidad o arbitrariedad en la conducta que dio origen a los autos,



requisito esencial para el éxito de la acción constitucional presentada, se impone su rechazo, sin perjuicio, de las acciones en curso, de competencia de las autoridades competentes.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintitrés de julio de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Sin perjuicio de lo resuelto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6°, letra d), párrafo décimo octavo, del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, deberá velar por que el menor de iniciales B.P.G., sea debidamente reubicado este año académico 2025 y que se adopten las medidas necesarias para la continuidad de su desarrollo escolar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Valdivia.

Rol N° 31.684-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. María Soledad Melo L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y



Sr. Carlos Urquieta S. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Melo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

